

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la demandada TERMOSATAJERO S.A. ESP, aportó las direcciones físicas de los ejecutados para realizar las respectivas notificaciones (numeral 12), y con respuesta dada por una entidad bancaria (numeral 13). Pasa con un total de catorce (14) archivos relacionados desde el consecutivo numero 00 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatando la veracidad del mismo, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, aportó las direcciones físicas para poder notificar a los ejecutados, ya que manifiesta que desconocen los canales digitales de cada uno de ellos.

Por lo anterior, se requerirá a la misma, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto fechado el 16 de febrero de 2021 (numeral 05), resaltándoles que dichas notificaciones deberán realizarlas a las direcciones aquí informadas (numeral 13); así mismo, se procederá a colocar en conocimiento la respuesta dada por la entidad bancaria de Davivienda (numeral 12), para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderada y por estados, para que en el término de tres (3) días, cumpla con lo ordenado en el numeral 4° del auto

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

fechado el 16 de febrero de 2021 (numeral 05), resaltándoles que dichas notificaciones deberán realizarlas a las direcciones aquí informadas (numeral 13).

2.- COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, la respuesta dada por la entidad bancaria de Davivienda (numeral 12), para su conocimiento y fines pertinentes.

3.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

4.- REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante.

5.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, vuelva la carpeta del presente proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6f7232255178df273e145ef1ecef0ff6262142ab08cdd6948f4f86b1d3cc9**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se refleja dos (2) respuestas dada por la entidad bancaria Caja Social (numerales 02 y 03). Así mismo, se informa que revisado el expediente digitalizado, se evidencia que se encuentra pendiente de notificar al ejecutado y que ya se había autorizado a la parte ejecutante para realizar la misma (Fol. 233-235 PDF numeral 01). De otra parte, se informa que se descargó del RUES el certificado de persona natural (numeral). Pasa con un total de cuatro (4) archivos relacionados desde el consecutivo numero 01 al 04. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se observa que se encuentra pendiente de notificar al ejecutado y que ya se había autorizado a la parte ejecutante para que procediera en lo pertinente (Fol. 233-235 PDF numeral 01).

Así las cosas, se ADVIERTE, que el Decreto 806 de 2020, se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales, ordenado por el gobierno nacional en virtud a la coyuntura producida por la pandemia del COVID-19. Por lo tanto, se hace necesaria su aplicación en el presente evento a efectos de realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al ejecutado EDGAR JOAQUIN FONRODONA OGLIASTRI.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará notificar el auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al ejecutado a través de correo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

electrónico al ejecutado o a la dirección física del mismo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- NOTIFICAR personalmente el auto fechado el 3 de marzo de 2020, al ejecutado EDGAR JOAQUIN FONRODONA OGLIASTRI, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la DEMANDA EJECUTIVA a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte ejecutante a través de su apoderado y por estados, para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda ejecutiva, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA a la parte ejecutante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

2.- COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, la respuesta dada por la entidad bancaria de Davivienda (numerales 02 y 03), para su conocimiento y fines pertinentes.

3.- REITERAR los oficios de embargos a las entidades bancarias que se encuentran pendientes de dar respuesta. Por secretaría, y a través de la persona encargada elabórese los mismos y déjese los respectivos cotejos.

4.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

5.- REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte ejecutante.

6.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, vuelva la carpeta del presente proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46534a696f2780d40eb3084d8ed57b1faacef8bf0b3bc5d30e6b068921daaa2f**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante aportó cotejos de documentos recepcionados en la secretaría del despacho (Fol. 4 y 5 PDF numeral 11), pero estos, no fueron legados en su momento al expediente por las personas que se encontraban en atención al público. Así mismo, se informa que procedí a descargar del RUES tres certificados de persona natural del aquí ejecutado (numerales 12 al 14). Pasa con un total de quince (15) archivos relacionados desde el consecutivo numero 00 al 14. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatando la veracidad del mismo, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, aportó cotejos de la recepción de documentos realizados en la secretaría del despacho (Fol. 4 y 5 PDF numeral 11), los cuales, no fueron legados dentro del expediente físico por el personal que se encontraba en turno de atención al público, y por ello, no se ven reflejados dentro del expediente después de haberse digitalizado (numeral 00).

Así las cosas y al observarse la documentación faltante y que fue recibida en la secretaría del despacho, que se procederá a requerir a los cargos del notificador y escribiente del juzgado, para que de manera inmediata, se sirvan rendir el respectivo informe.

De otra parte, procede el despacho a ADVERTIR, que el Decreto 806 de 2020, se profirió como medida para mitigar los efectos del aislamiento y el cierre de las dependencias judiciales, ordenado por el gobierno nacional en virtud a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la coyuntura producida por la pandemia del COVID-19. Por lo tanto, se hace necesaria su aplicación en el presente evento a efectos de realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al ejecutado BELARMINO LUNA GARCÍA.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará notificar el auto que libró mandamiento de pago y ordenó notificar al ejecutado a través de correo electrónico al ejecutado o a la dirección física del mismo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a los cargos del notificador y escribiente del juzgado, para que de manera inmediata, se sirvan rendir el respectivo informe, por no haber legados de manera oportuna la documentación recibida al expediente.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderada y por estados, para que en el término de tres (3) días, se sirva NOTIFICAR personalmente el auto fechado el 5 de noviembre de 2019, al ejecutado BELARMINO LUNA GARCÍA, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la DEMANDA EJECUTIVA a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte ejecutante a través de su apoderado y por estados, para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda ejecutiva, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales el ejecutado, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través del canal digital que se refleja en el certificado de persona natural (numeral 12), se AUTORIZA a la parte ejecutante para que efectúe la notificación a las direcciones o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones (numerales 12 y 13), siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

3.- COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, las respuestas dadas por las entidades bancaria de Occidente, Bogotá y Bancolombia (numerales 08 al 10), para su conocimiento y fines pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlbccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

5.- REQUERIR al notificador del despacho, para que se sirva REMITIR el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante.

6.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, vuelva la carpeta del presente proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f1dc2834147ed3ed6e25aa667b841c1e79ebaf5b714c9f21d77829b34a327**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que mediante auto que antecede se ordenó colocar en conocimiento de la parte ejecutante, la existencia de dos títulos judiciales (Fol. 681-682 PDF numeral 01). Pasa con un total de un (1) archivo relacionado con el consecutivo 01. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatando la veracidad del mismo, se observa que el auto fechado el 28 de febrero del año 2020 (Fol. 681-682 PDF numeral 01), el cual, colocaba en conocimiento la existencia de dos títulos judiciales a favor del proceso, no fue publicado en estados electrónicos, toda vez, que hasta el día 3 de marzo de ese mismo año, se procedió a cumplir con la publicación de los mismos en la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, había presentado escrito el día 6 de febrero de 2013, solicitando el desembargo de las cuentas bancarias del ejecutado JORGE QUINTERO VILLAREAL, por encontrarse para esa época en un posible acuerdo de pago (Fol. 609 PDF numeral 01).

Por lo anterior, procederá este despacho judicial a colocar en conocimiento de la parte ejecutante, la existencia de los títulos judiciales N°451010000439803 y 451010000440339 (Fol. 677 y 679 PDF numeral 01), y lo requerirá para que se sirva informar si desea continuar o no con el presente ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

- 1.- COLOCAR en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de tres (3) días, la existencia de los títulos judiciales N°451010000439803 y 451010000440339 (Fol. 677 y 679 PDF numeral 01), para su conocimiento y fines pertinentes.
- 2.- REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderado y por estados, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar si desea continuar o no con el presente ejecutivo.
- 3.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
- 4.- COMPARTIR a las partes el link de acceso al expediente digital para sus conocimiento y fines pertinentes.
- 5.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

Cumplido lo anterior, vuelva la carpeta del presente proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c7779655f27c9a75bab8aaede395852e032715581ef27e7bd93c2ea14422d7**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-10) con diez (10) archivos en formato *pdf*, para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada VERONICA SUAREZ CABALLERO como apoderada de la señora HELENA CASANOVA DUARTE en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL EN ESTUDIOS Y SERVICIOS TECNICO AMBIENTAL - COOPROCONAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1a3fdad1030225c52fe330ae2da8291ce8092460e2087afc8611e80719b9e**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-11) contentiva de once (11) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso proceder con su admisión, si no observara este despacho que si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., se hizo caso omiso a la indicación de adecuación de la información suministrada en el capítulo de notificaciones para dicha demandada e igualmente dejó de enterársele de la interposición de la presente demanda.

Lo anterior, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal aportado se observa claramente que el canal digital de notificaciones de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. es <accioneslegales@proteccion.com.co>, dirección electrónica que no se reportó como de notificaciones para la demandada en cuestión y a la cual tampoco fue remitido el traslado inicial de la demanda, conforme fue advertido en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS en representación de la señora LUZ JANETT VILLAMIZAR LUCIANI y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1585b99e78241212179971fc7bfbadff7eba97462e61043ae304ae6cc0ed45d1**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda recibida en términos el 08/07/2022 y recibida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho una carpeta digital (consecutivos 01-15) con quince (15) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión del proceso. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA.

Examinados los soportes allegados por la ejecutante se tiene que, como título ejecutivo complejo, se aportó el requerimiento efectuado al MUNICIPIO DE SARDINATA el día 30 de noviembre de 2021, el estado de cuenta y el soporte de envío de dicho requerimiento al correo electrónico reportado por la ejecutada como de notificaciones judiciales en su página web¹.

Así pues, encontrándose demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., 442 y 430 del Código General del Proceso, las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como las demás normas que les son concordantes y complementarias, resulta viable librar el mandamiento de pago pretendido.

Por su parte, teniendo en cuenta el artículo 108 del C. P. del T. y de la S. S., norma expresa que regula la notificación en el proceso ejecutivo de naturaleza laboral, el cual consagra que *“(...) Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo”*, la notificación se hará en forma personal de

¹ <http://www.sardinata-nortedesantander.gov.co/>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

conformidad con lo estipulado en la norma en cita, teniendo en cuenta las direcciones suministradas en el libelo genitor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADRA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, quien dentro de los cinco (5) días siguientes deberá pagar a la ejecutante lo siguiente:

- a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.363.994), por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones dejadas de pagar por el empleador MUNICIPIO DE SARDINATA, por los periodos comprendidos entre marzo de 1995 y diciembre de 2015, para los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, aportado como título ejecutivo².
- b) La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$39.304.700) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el 9 de febrero de 2022, fecha de la elaboración de la liquidación por parte de la ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.
- c) Los intereses de mora que se generen a partir de la fecha de elaboración de la liquidación efectuada y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO EJECUTIVO LABORAL establecido en los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo

² Véase el consecutivo *10LiquidacionMunicipioSardinata.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la ejecutada MUNICIPIO DE SARDINATA, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 74 y 108 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, pues en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada HORTENSIA AREVALO SOTO, en la forma y para los fines del poder especial conferido por CARLA SANTAFA FIGUEREDO como Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de18f43b50f5db6727d4b55bcabe48f99e5ea151935281a754031303b4e79b**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 06/07/2022 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-10) contentiva de nueve (9) archivos en formato *pdf* y un (1) archivo en formato *msg*, a fin de que se resuelva lo pertinente frente al mandamiento de pago pretendido. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de demanda ejecutiva presentada, a través de apoderada, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones por el empleador NUTRICION Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACION, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título ejecutivo complejo base del recaudo.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el que se establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2º y 5º prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser expresas, claras y exigibles. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y, por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. aporta como título base del recaudo, únicamente la liquidación de los aportes pensionales presuntamente adeudados por el empleador NUTRICION Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACION, con los respectivos intereses¹.

En este orden, se tiene que no existe prueba siquiera sumaria del requerimiento previo enviado al empleador moroso y menos aún existe prueba alguna de que tal requerimiento haya sido recibido por el deudor. Todo lo anterior, permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y, en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

¹ Véase el consecutivo 04LiquidacionDemanda.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se reitera que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo, al no reunir los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de NUTRICION Y SERVICIOS LIMITADA EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HORTENSIA AREVALO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y Tarjeta Profesional No. 159.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido².

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

² Véanse los consecutivos 04Poder.pdf y 05SoporteEnvioDePoder.msg que conforman el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab63b01890d935d6aab3c556766f1e1bf29aaace054a3d0f96996d96f79cdf0**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el pasado 06/07/2022 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-13) contentiva de doce (12) archivos en formato *pdf* y un (1) archivo en formato *msg*, a fin de que se resuelva lo pertinente frente al mandamiento de pago pretendido. Cúcuta, 24 de agosto de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de demanda ejecutiva presentada, a través de apoderada, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones por el empleador MADERAS SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACION, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título ejecutivo complejo base del recaudo.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el que se establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2º y 5º prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser expresas, claras y exigibles. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y, por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador MADERAS SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACION, con los respectivos intereses¹.

Asimismo, aporta la constancia de requerimiento previo realizado al empleador ejecutado, así:

- Requerimiento fechado 30 de marzo de 2022 enviado por correo certificado a través de la guía No. RA364472598CO de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección: AV 4 No. 1-19 SAN LUIS, Cúcuta – Norte de Santander, la cual corresponde a la última dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal cuyo último año renovado fue en

¹ Véase el consecutivo 10LiquidacionDemanda.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

el año 1994 por el empleador MADERAS SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACION (advirtiéndose que se reclaman periodos impagos de los años 1997-2007). No obstante, el envío de dicho requerimiento fue “DEVUELTO”, según certificado obtenido de la página web de la empresa de mensajería².

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado, lo cierto es que ninguna prueba demuestra que efectivamente haya sido recibido por el deudor. Todo lo anterior, permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y, en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo, al no reunir los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de MADERAS SAN LUIS LIMITADA EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² Véase el consecutivo *13ConstanciaDevolucion4-72.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HORTENSIA AREVALO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.415.279 de Abrego y Tarjeta Profesional No. 159.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido³.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Véanse los consecutivos *04Poder.pdf* y *05SoporteEnvioDePoder.msg* que conforman el expediente digital.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39770b8f9d7dc1eee9a2b17268686418c469295286c0bc7f768bc6a4af03f14e**

Documento generado en 24/08/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>